

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTES: SUP-JIN-275/2012 Y
ACUMULADO SUP-JIN-277/2012

ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: 15
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
EN EL ESTADO DE PUEBLA

TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN “COMPROMISO POR
MÉXICO”.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-275/2012** y **SUP-JIN-277/2012**, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por los partidos políticos actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cuatro de julio del año en curso, el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Tehuacán, Puebla inició el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco del mismo mes y año.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientos setenta y cuatro casillas, que corresponde al 97.90% de las casillas instaladas en el Distrito.

II. Juicios de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, el Partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En la misma fecha, los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática promovieron juicio de inconformidad, a fin de impugnar los mismos resultados.

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

III. Incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En sus escritos de demanda, los institutos políticos incoantes solicitaron a esta Sala Superior, lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en cincuenta y dos casillas.

IV. Tercera interesada. El trece de julio de este año, la Coalición “Compromiso por México” compareció con el carácter de tercera interesada en los juicios de mérito.

V. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 15 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, mediante oficios 1473/2012 y 1476/2012 de trece de julio de este año, y recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis siguiente, remitió los expedientes integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

VI. Turno a Ponencia. Por proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-275/2012** y **SUP-JIN-277/2012**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

VII. Radicación, admisión y requerimientos. Por acuerdos de veinticuatro y veintiocho de julio de dos mil doce, respectivamente, la Magistrada Instructora radicó y admitió los asuntos. De igual manera, realizó diversos requerimientos a la autoridad señalada como responsable para la debida sustanciación de los medios de impugnación.

VIII. Apertura de incidentes. El dos de agosto del año en curso, la ponente de los juicios dictó sendos acuerdos, ordenando formar incidentes de previo y especial pronunciamiento, para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 15 en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda se advierte que entre ambos existe conexidad en la causa, en virtud de que los promoventes efectúan idénticas manifestaciones, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, emitida por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver lo procedente con relación a los escritos aludidos, de manera conjunta, congruente, pronta y expedita, se considera procedente acumular el juicio de inconformidad número SUP-JIN-277/2012, al SUP-JIN-275/2012, por ser este último el que se promovió en primer término y el que primero se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución incidental, a los autos del juicio de inconformidad SUP-JIN-277/2012.

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de los actores, firma autógrafa de sus respectivos representantes, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y se precisan las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que los resultados consignados en el acta de cómputo distrital que impugnan les causa, y se señalan los preceptos normativos presuntamente violados.

2. Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

De igual manera, debe tenerse por satisfecho el requisito de la personería, dado que quienes accionan los juicios son los representantes de los partidos políticos acreditados ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Tehuacán, Puebla, calidad que es reconocida por la propia responsable al rendir su informe circunstanciado.

3. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven estos juicios de inconformidad se presentaron en forma oportuna, pues ambos se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital cuyos resultados se controvierten, éste concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por tanto, si las demandas se presentaron el nueve de julio, como consta en los respectivos sellos de recepción, resulta inconcuso que se presentaron dentro del plazo previsto legalmente para ello.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda que motivaron la integración de los juicios en que se actúa, satisfacen los requisitos especiales

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores promueven sus impugnaciones en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

En dichos cursos se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan en cada caso, así como las razones que sustentan su petición de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios en que se actúa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Escritos de tercero interesado. La coalición “Compromiso por México” está legitimada en los presentes juicios como tercera interesada, en términos de lo señalado por el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que en sus escritos de comparecencia hace valer un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la coalición actora.

En cuanto a la personería de quien comparece a los juicios en representación de dicha coalición, debe puntualizarse

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

que los escritos, son signados por Julio Edgar Altamirano Martínez, quien es la representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital responsable. Asimismo, de la Cláusula Décima del convenio de coalición total suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se desprende que para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia ante los Consejos Distritales, la representación de la coalición recaerá en los representantes acreditados por el respectivo partido político, tocante a los candidatos propietarios de las fórmulas. En tal sentido, si el Partido Revolucionario Institucional, es quien encabeza la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión en ese distrito federal electoral, resulta palpable que quien comparece sí puede actuar en representación de la citada coalición partidista.

Por lo que hace a la oportunidad de los recursos, deben tenerse presentados en forma oportuna, dado que se interpusieron ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la razón de retiro de estrados de la cédula de publicación de los asuntos.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios en que se actúa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo. Para resolver la pretensión incidental planteada por los actores, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y, en su caso, ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla**, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

En ese tenor, por el concepto de ***distintos elementos de las actas***, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas (votos) de la urna. Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto—y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone	Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>nulos.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma**

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,¹ los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**³

Con base en todo lo anterior, se concluye que ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por los promoventes.

Para el análisis del incidente en que se actúa esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 15 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la citada elección.

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

2. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
3. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, correspondiente al 15 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tehuacán, Puebla.
5. ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA DURANTE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS EN ESTE DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, LLEVADA A CABO DEL CUATRO AL SIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EN EL 15 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.
6. PROYECTO DE ACTA: 21/EXT/01-07-12, correspondiente a la levantada el día de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 15 (quince) Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tehuacán, Puebla, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Señalado lo anterior, a continuación se examinarán los planteamientos de la coalición actora, en relación con su petición de nuevo cómputo de la votación recibida en **cincuenta y dos** casillas que señala individualmente, a efecto de establecer si el Consejo Distrital debió efectuar dicho nuevo cómputo o no y, en su caso, ordenar que se efectúe dicho acto.

Sobre el particular, sus alegaciones se centran en poner en evidencia inconsistencias en las actas a partir de lo siguiente:

Casillas	Causa de recuento
1936C6, 1950B, 1962B, 1974B, 1992C1, 2004C1 y 2184B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
1882C1, 1882C2, 1887B, 1887C1, 1887E1, 1934B, 1934C10, 1934C11, 1943B, 1943C1, 1947B, 1952C1,	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

Casillas	Causa de recuento
1952C3, 1952C7, 1956B, 1961C1, 1962C1, 1968B, 1971B, 1976C1, 1993C1, 1996C3, 2000B, 2002C1, 2003B, 2011C4, 2012C1, 2044C1, 2048C1, 2188E1 y 2194B	
2004B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
1945B, 1946C1, 1951C1, 2012B, 2016B, 2016C1, 2192C1, 2199B y 2200B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
1937B y 1985B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
2010B y 2043B	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron

Acorde con lo anterior, por razones metodológicas, respecto de las casillas cuyo nuevo escrutinio se solicita, el estudio se hará de la siguiente forma:

- Casillas en las que se realizó nuevo escrutinio y cómputo por el Consejo Distrital

No serán materia de análisis las casillas que a continuación se precisan:

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

No.	Casilla	Grupo de trabajo
1	1882C1	2
2	1882C2	3
3	1887B	1
4	1887C1	2
5	1887E1	4
6	1934B	1
7	1934C10	4
8	1934C11	4
9	1936C6	4
10	1937B	1
11	1943B	1
12	1943C1	2
13	1947B	1
14	1950B	1
15	1951C1	2
16	1952C1	2
17	1952C3	3
18	1952C7	4
19	1956B	1
20	1961C1	2
21	1962B	1
22	1962C1	2
23	1968B	1
24	1971B	1
25	1974B	1
26	1976C1	2
27	1985B	1
28	1992C1	2
29	1993C1	2
30	1996C3	4
31	2000B	1

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

32	2002C1	2
33	2003B	1
34	2004B	1
35	2004C1	2
36	2010B	1
37	2011C4	4
38	2012C1	2
39	2043B	1
40	2044C1	3
41	2048C1	3
42	2184B	1
43	2188E1	4
44	2194B	2

Lo anterior, en razón de que el Consejo Distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en dichas casillas.

Señalado lo anterior, no debe perderse de vista que en términos de lo dispuesto en los artículo 295, párrafo 9 y 298, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que regulan el procedimiento a que se debe sujetar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que *“en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales”*.

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

En consecuencia, dado que las cuarenta y cuatro casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Tehuacán, Puebla y, como ya se dijo, la pretensión de la coalición es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que ésta resulta improcedente.

- Actas ilegibles

Por otro lado, resulta **infundada** la alegación de la coalición actora cuando sostiene que debe realizarse el recuento de votos respecto de ocho casillas: **1945B, 1946C1, 2012B, 2016B, 2016C1, 2192C1, 2199B y 2200B**, a partir de que considera que las actas contienen datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de dichos centros receptores del voto.

Sobre el particular, debe precisarse que esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales algunas obran en el expediente del presente asunto y, otras se encuentran físicamente ubicadas en el archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión de que la parte actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, las referidas documentales contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia no existen datos en blanco, incomprensibles o ilegibles.

Por lo expuesto, ante lo improcedente e **infundado** de los agravios, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad identificados con la clave **SUP-JIN-277/2012** al **SUP-JIN-275/2012**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia interlocutoria a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a decretar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas señaladas por los partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al Partido Movimiento Ciudadano y a la coalición tercera interesada, **por estrados**, a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

atención a que no señalaron domicilio en esta ciudad; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**INCIDENTE
SUP-JIN-275/2012
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO